

ANA CENETH CONTRERAS BERNAL  
Abogada Titulada  
Universidad Autónoma de Col.

Santa Rosa de Cabal, Rda, febrero 15 de 2021

Señor  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE-CALDAS  
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO CONTRA LINA MARCELA PENAGOS TAMAYO RAD 2017 0007000

ANA CENETH CONTRERAS BERNAL, identificada con C.C. No. 21.236.981 de V.cio, Meta con T.P. No. 45.877 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, acudo a usted con todo respeto a fin de solicitar, se revisen las decisiones adoptadas mediante auto del 10 de febrero de 2021, basando mis argumentos en lo que a continuación expongo:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se ha resuelto mediante auto, terminar el proceso bajo la figura del desistimiento tácito, conforme a constancia secretarial, en la que se indicó la inactividad del proceso de dos años. Así las cosas, decidió el Despacho que habría de decretar la terminación del proceso, trayendo a colación o aplicando las disposiciones establecidas en el literal b) numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Decisión que no comparto en manera alguna, al estimar que se trata de una interpretación equivocada de ley, por cuanto el desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, tratándose de un proceso ejecutivo, sólo opera habiéndose dictado sentencia, cuando ha transcurrido un lapso de dos años sin que se haya presentado actuación alguna a petición de parte o de oficio, en el caso sub-judice, fue proferida la sentencia y posteriormente se presentó liquidación del crédito que el Despacho aprobó, a más de solicitar medidas cautelares.. Cumpliéndose con la carga habida posterior a la sentencia, la cual está en cabeza tanto de demandante como de demandado.

Refiere el Art. 317:2, literal c) "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

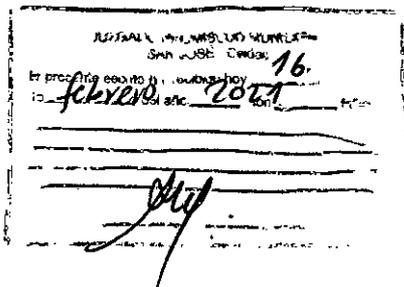
No obstante, lo anterior, considero que al tomar la decisión no se tuvo en cuenta situaciones aplicables al proceso y las cuales son sumamente importantes para el curso del mismo, así:

Es de resaltar que el Juzgador fundamento su decisión en aparte del artículo 317, sin tener en cuenta la norma íntegramente, en la cual se establecen además las reglas para su aplicación, en lo pertinente reza: "**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. ...
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación ... En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.  
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
  - a) ...
  - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... (negrilla y subrayado propia);
  - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
  - d) ...".

Es de tener en cuenta que luego de proferida la sentencia el proceso no estuvo inactivo por más de dos (2) años como se interpreta la norma porque tal como consta en el plenario, se reitera se procedió en tiempo oportuno a presentar la liquidación del crédito y a solicitar nuevas medidas cautelares, lo que indica que tal inactividad no es exacta, situación diferente fuera que no contará con la o las sendas liquidaciones de crédito, inclusive modificadas por el mismo Despacho.

Además de lo anterior, en éste proceso, objeto de terminación por desistimiento tácito, se encuentran agotadas todas las etapas propias de la acción ejecutiva. La etapa procesal que continúa, es el pago de la(s) obligación(s) pretendidas por parte del demandado(a)(s). A la fecha no ha sido posible ubicar bienes de propiedad del accionado, que puedan ser objeto



Adjunto liquidación crédito.

de embargo. Es decir, no falta ningún trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte. Sin embargo, operó el embargo de la(s) cuenta(s) bancaria(s) citadas, y se encuentra(n) vigentes, existiendo la expectativa del recaudo.

El desistimiento tácito, es una sanción que se aplica como consecuencia de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación pendiente, conducta que no es predicable al Banco Agrario en éste caso, pues la orden de pagar estaba dada para el demandado(a) y la de presentar la liquidación del crédito a la Entidad, como en efecto sucedió dentro del término de los dos (2) años siguientes al haberse proferido la sentencia.

Ahora bien, esta sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues decretarlo de manera inflexiva constituye denegación de justicia, y se estaría premiando al demandado al serle levantado el embargo de las cuentas bancarias.

En efecto, si partimos de la base, que el desistimiento tácito es una sanción, como claramente lo reconoció la Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad de la Ley 1198 2008, es una sanción que no se le podría aplicar al acreedor que ha sido diligente, y, por causas ajenas o extrañas a su voluntad no ha logrado la satisfacción de su crédito, obviamente por insolvencia del deudor.

Y más aún, si se tiene en cuenta que hay cuentas bancarias embargadas, existiendo la expectativa de recaudo. Embargo que se encuentra vigente.

Es así como me permito solicitar se revisen las decisiones contenidas en el auto citado, toda vez que el mismo pone fin a un proceso y al no darse una válida aplicación de las normas, así como el desconocer la actividad ejercida por ésta apoderada, podría causarse un perjuicio que, a la luz de las normas, causan una vulneración al debido proceso.

Para dar trámite y finalizar con lo anterior he de recordar y citar que el Despacho Judicial a través del (a) Juez a cargo es el director por excelencia del proceso y en virtud de ello tiene la facultad de advertir los errores que se presenten, corregirlos y salvaguardar en todo momento el debido proceso, como derecho fundamental no solo de las personas, sino también del proceso mismo que es una regla que le atañe.

De otro lado y como quiera que el auto que decretó el desistimiento tácito no se encuentra en firme, dentro del término de ejecutoria presento reliquidación del crédito a fin de que se sirva el Despacho continuar con el trámite del proceso.

(JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA Ibagué, Dos (02) de Marzo de dos mil quince (2015). MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIONANTE AMPARO GOMEZ, ACCIONADO LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM RADICACIÓN 73001-33-33-009-2016-00924-00), refiere ... "según lo decantado por la Jurisprudencia evocada, se establece, que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante consigno los gastos procesales de manera extemporánea, no se puede pasar por alto que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto del 06 de febrero de 2015, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, razón por la cual el despacho considera pertinente y en virtud de brindarle a la parte actora el acceso a la administración de justicia en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal proceder a continuar con el trámite de la demanda".

Se resalta que la entidad financiera accionante ha impulsado el proceso, en cada etapa ha estado presente, no se observa que haya existido intención de desistir de la ejecución instaurada.

Ruego a su señoría atender la petición muy respetuosa, tutelar el acceso a la administración de justicia (arts. 229 Carta Política) y la prevalencia del derecho; y por ende, REPONER el auto que decretó el desistimiento tácito.

Agradezco la atención prestada.

Con todo respeto.

ANA CENETH CONTRERAS BERNAL  
CC 21236981  
TP 45877 CSJ